

puesto de gastos figure la cantidad adecuada para las atenciones de la biblioteca.

6.º Los anteriores extremos se acreditarán al tiempo de formular la solicitud de creación con la presentación de los oportunos documentos justificativos y de sencillos planos a escala que permitan apreciar las dimensiones del local ofrecido y la situación del edificio en la población.

7.º En las provincias donde exista un Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, las peticiones de las Entidades u Organismos radicados en ellas se cursarán a esta Dirección General, a través del Presidente de la Diputación, como tal Presidente del Patronato del Centro Coordinador, quien deberá informar preceptivamente antes, de que recaiga el oportuno acuerdo.

8.º En los casos de Organismos o Entidades de carácter nacional, que, dentro de los límites de la referida Orden ministerial de 23 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre) aspiren a establecer un servicio de lectura de ámbito nacional en forma de lotes circulantes, las solicitudes, acomodadas a estos preceptos, se enviarán, en la forma reglamentaria, a esta Dirección General.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1964.—El Director general, Miguel Bordonau.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de noviembre de 1964 por la que se modifica la de 22 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 81) que autoriza la compra de la sardina a flote en la región Noroeste.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida, durante el tiempo de vigencia de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 81), que autoriza la compra de la sardina a flote en la región Noroeste, aconseja introducir en la misma determinadas modificaciones para evitar algunas dificultades surgidas en la práctica.

En su virtud, este Ministerio, visto el informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza en la región Noroeste la compra a flote de la sardina que haya sido capturada exclusivamente por embarcaciones sin propulsión mecánica.

Art. 2.º Las embarcaciones compradoras deberán ir provistas de documento que acredite el oportuno permiso de la Autoridad de Marina correspondiente, y estarán obligadas a pasar por lonja el producto de la compra, señalando en su declaración el nombre de las embarcaciones a las que fué adquirida.

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 81).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1964.—P. D., Leopoldo. Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez (10) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la impor-

tación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de novecientas treinta y cinco (935) pesetas por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-d-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas sesenta (1.460) pesetas por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas cuarenta (340) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas sesenta y cinco (265) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado, de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01-C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil (4.000) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

ULLASTRES